



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá, D.C.

Tel.2821664. Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	ALEXANDRA PÉREZ
ACCIONADO	DIANA MARCELA ORDOÑEZ administradora del CONJUNTO PORVENIR RESERVADO 11
RADICADO	Nº2020-529
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.140

Se procede a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **ALEXANDRA PÉREZ** contra Diana Marcela Ordoñez, en su calidad de administradora del **CONJUNTO PORVENIR RESERVADO 11**.

I. ANTECEDENTES

1. Alexandra Pérez, solicitó el amparo de su derecho fundamental de «*petición*», que consideró vulnerado por Diana Marcela Ordoñez, en su calidad de administradora del **CONJUNTO PORVENIR RESERVADO 11**.

2. Como soporte a su pedimento, alegó los siguientes hechos:

2.1 Señaló que en el mes de marzo se presentó un suceso con una señora que sufrió una caída, justo en el momento en que la accionante transitaba con su perro.

2.2. Se impuso una multa de \$50.000 por convivencia.

2.3. El 13 de marzo de 2020, radicó un derecho de petición ante la administración de la copropiedad accionada, en el cual invocó que lo procedente era un llamado de atención, de conformidad con el Manual de Convivencia.

2.4 A la fecha de presentación de la acción de tutela no ha recibido respuesta de fondo a su petición.

3. Con apego a lo anterior, solicitó se ordene a la señora Diana Marcela Ordoñez, administradora del Conjunto Porvenir Reservado 11, que emita respuesta de fondo al derecho de petición presentado el 13 de marzo de 2020.

II. ACTUACIÓN DENTRO DEL TRÁMITE

La acción de tutela se admitió el veinticinco de agosto del dos mil veinte, para que la parte accionada y el Consejo de Administración del Conjunto Porvenir Reservado 11 vinculado, en el término de un día, se pronunciaran en forma clara y precisa sobre los hechos y pretensiones contenidas en la presente acción. Notificadas en debida forma guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES

1. Del supuesto fáctico reseñado, el problema jurídico se centra en establecer si la administradora del Conjunto Porvenir Reservado 11 vulnera el derecho de petición de la señora Alexandra Pérez, al no contestar la petición presentada el 13 de marzo de 2020.

2. Para resolver es importante precisar que la Constitución Política de 1991, en su artículo 23, contempla el derecho a presentar peticiones respetuosas como una de las principales vías de acceso a la información en un Estado Social y Democrático de Derecho, razón por la cual en reiteradas oportunidades ha sido protegido por la Corte Constitucional, quien ha indicado que la autoridad correspondiente debe contestar integralmente dentro de los límites temporales establecidos en el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia.

Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido que “[e]n principio, el derecho de petición tiene como sujeto pasivo a la autoridad pública no a los sujetos privados. La posibilidad de extenderlos a éstos, depende necesariamente de la forma como el legislador regule su ejercicio, tomando como marco referencial tanto el propio artículo 23, como el inciso final del art. 86 de la Constitución. Por lo tanto, corresponde a éste determinar las condiciones, el ámbito y extensión de su ejercicio”¹.

En armonía con lo expuesto, la citada Corporación, mediante sentencia T-419 de 2013, consideró que: “(...) cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: (i) cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración; (ii) cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata; (iii) en supuestos de subordinación o dependencia; y (iv) en caso que la acción de tutela se dirija contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente (...).

¹ Corte Constitucional, Sentencia T- 001 de 1998

Conforme lo anterior, el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que: “[t]oda persona podrá ejercer el derecho de petición para **garantizar sus derechos fundamentales** ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes” (Negrilla ajena al texto).

De otra parte, en cuanto a las características de esta prerrogativa fundamental, la Corte Constitucional ha afirmado que “el núcleo esencial del derecho fundamental de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada en la solicitud. De ahí que la respuesta deba cumplir los requisitos de: i) oportunidad ii) **Deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y iii) Deba darse a conocer al peticionario**”². Por lo tanto, de no cumplirse con alguno de estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición (Negrilla ajena al texto).

2. Analizados los presupuestos jurisprudenciales señalados previamente, se advierte que el pedimento elevado por la accionante está orientado a la protección de su derecho fundamental de petición, situación que abre paso al estudio de la presente acción constitucional interpuesta contra una organización privada, puesto que cumple con una de las hipótesis antes referidas.

En efecto, en sentencia T-077 de 2018, la Corte Constitucional consideró que “(...) también es predicable la procedencia de la acción de tutela contra particulares, cuando el derecho que se alega como vulnerado sea el de petición. Los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 [33] establecen que, en estos casos, es necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela.”

3. En el presente asunto, están acreditados los siguientes hechos relevantes: i) la actora presentó un derecho de petición el 13 de marzo de 2020; ii) no obra prueba de que la administradora de la copropiedad fustigada haya contestado la solicitud; y iii) la parte accionada guardó silencio, por lo que se tienen por ciertos los hechos narrados en la acción constitucional, tal como lo ordena el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Así las cosas, está acreditado que la promotora radicó la aludida petición ante la copropiedad fustigada, y en la actualidad feneció el plazo de los 15 días contemplados en el artículo 14° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³, para que la convocada se pronunciara sobre las mismas, sin que así hubiere procedido; razón por la cual, es procedente amparar el derecho fundamental de petición.

Corolario de lo anterior, es procedente amparar el derecho fundamental de petición de la promotora del amparo, ordenándole a la administradora del

2 Entre otras, las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, y T-307 de 1999.

³ Sustituido por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

Conjunto Porvenir Reservado 11, Diana Marcela Ordoñez, y/o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, dé respuesta a la petición radicada el día 13 de marzo de 2020 por Alexandra Pérez, la cual, deberá ser notificada de manera efectiva a la petente en la dirección reportada en el escrito de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo al derecho fundamental de petición de **ALEXANDRA PÉREZ** en contra de la administradora del **CONJUNTO PORVENIR RESERVADO 11**.

SEGUNDO: ORDENAR a la representante legal del **CONJUNTO PORVENIR RESERVADO 11**, Diana Marcela Ordoñez, y/o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, dé respuesta de forma clara, completa, congruente y de fondo a la petición presentada el 13 de marzo de 2020, por **ALEXANDRA PÉREZ**.

La contestación deberá notificarla a la actora, acreditando su recibido y observando que la petente tenga conocimiento de la resolución del fondo a su pedimento materia de este resguardo.

La copropiedad accionada deberá acreditar el cumplimiento de la orden de tutela a esta Sede Judicial.

TERCERO: NOTIFICAR esta determinación a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: DETERMINAR que, en caso de no ser impugnado el fallo, se envíe a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
JUEZ

AR